

Expediente: **10669/24**

Carátula: **MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ LEGUMIT SRL S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **20/05/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27330172032 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR

90000000000 - LEGUMIT SRL, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 10669/24



H108022710354

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

## **SENTENCIA**

### **TRANCE Y REMATE**

MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ LEGUMIT SRL s/ APREMIOS (EXPTE. 10669/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

*CONCEPCION, 19 de mayo de 2025.*

**VISTO** el expediente Nro.10669/24, pasa a resolver el juicio "MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ LEGUMIT SRL s/ APREMIOS".

### **1. ANTECEDENTES**

En fecha 30/08/2024 la Municipalidad de Yerba Buena inicia juicio de ejecución en contra de LEGUMIT S.R.L., CUIT.: 33-71302030-9 con domicilio real sito en calle General Paz N°1552, San Miguel de Tucumán.

Fundamenta la demanda en el Título Ejecutivo de fecha 24 de julio de 2024, librado en concepto de multa al titular del vehículo dominio AA713HB por violación de los arts.165, 171 y concordantes de la Ordenanza N° 1258/02 (Código de Faltas Municipalidad de Yerba Buena), circular en contramano, conducir en forma peligrosa, y confeccionada por el Tribunal de Faltas en virtud del fallo de fecha 02/01/2023 dictado en la causa N° 7203/2021.

El monto reclamado es pesos cien mil (\$100.000), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 22/10/2024 se da intervención a la actora a través de su letrada apoderada y se ordena intimar de pago.

En fecha 19/02/2025 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio denunciado por la parte ejecutante.

En fecha 21/03/2025 se agrega la causa administrativa N° 7203/2021.

Una vez vencido el plazo legal sin que la parte demandada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el C.P.C.C., en fecha 25/03/2025 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del C.P.C.C.).

En fecha 30/04/2025 se dispone pasar los autos para dictar sentencia.

## 2. SENTENCIA

### 2.1 De la naturaleza penal de la multa

El presente caso se pretende ejecutar un título ejecutivo que tiene su fundamento en una multa por haber cometido una infracción de tránsito. En este sentido es copiosa la jurisprudencia al otorgar naturaleza penal a las multas e infracciones.

La finalidad de establecer sanciones a los incumplimientos materiales o formales es la de salvaguardar, propiciar y restablecer el orden que la ley propugna, pero de ninguna manera ello puede convertirse en una fuente de recursos para el Estado, aun cuando de la aplicación de cierto tipo de sanciones, como lo son las multas, pueda derivarse en un flujo de ingresos a las arcas estatales (CSJN, 267:457). **Al tener la causa una predominante naturaleza penal o asimilable a ella (Fallos: 202:293; 287:76; 289:336; 290:202; 308:1224; 156:100; 184:162; 239:449; 267:457; 184:417; 235:501; 287:76; 290:202; ídem CSJTuc., sentencia N° 540, del 11/6/2009 en "Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo I.P.L.A. vs. Amado Jorge s/ Cobro ejecutivo"; en similar sentido puede verse CSJTuc., sentencia N° 642 del 08/9/2010, en "COPAN Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Recurso de apelación"; ídem autos: CSJTuc, Provincia de Tucumán - D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal),** debemos tener en cuenta los derechos constitucionales penales receptados por nuestra constitución (art. 18 CN) -aspectos materiales-, directamente aplicables al momento de ponderar las infracciones tributarias realizadas (hecho punible) con la multa establecida, dentro de un plazo determinado legalmente - aspectos formales-.

Es innegable, por otro lado, que las multas conforman parte del dinero público y por lo tanto un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera como ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo), nos condiciona a realizar un análisis del título ejecutivo incorporado (Boleta Deuda) y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad de las actuaciones promovidas. Incluso al tener naturaleza penal o asimilable, es dable realizar un análisis previo del expediente administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo. Con ello no queremos afirmar que tengan naturaleza de civil o crediticia (Fallos: 185:251 y 198:139). Pero en puridad y como lo manifiesta nuestra CSJN (Fallos 346:103) la naturaleza crediticia de tipo recaudatoria - fiscal no altera su naturaleza principalmente punitiva. Por ello no es ocioso recordar, como lo estableció el Supremo Tribunal Nacional, que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra forma, serían burladas o turbadas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139, Fallos: 346:103).

Como punto de partida resaltamos que conforme nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación las sanciones en todos sus tipos "tienen carácter penal" (**Alpha Shipping, Fallos: 346:103**): " pues, "si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva", de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal (Fallos: 288:356).

En este contexto es imperativo controlar que se hayan cumplido con todos los requisitos para la emisión del título ejecutivo, todos sus requisitos formales como así también el cumplimiento de todas las etapas previas a su emisión, todo con el fin de salvaguardar el derecho de defensa del demandado.

### 2.2 Del análisis del título ejecutivo, su expediente administrativo y la notificación

Luego de realizar un análisis de oficio del título ejecutivo el hecho relevante para resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Municipalidad de Yerba Buena a LEGUMIT S.R.L.

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el art. 492 del C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán (ver: PODETTI J.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151;

PALACIO, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; FALCÓN: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; FENOCHIETTO-ARAZI, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.), aplicándolo supletoriamente, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el 35 de la Ley N° 8365, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada.

De la interpretación armónica de ambos preceptos normativos, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (**CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos**).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: "el principio *nulla executio sine titulo*" se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (FENOCHIETTO-ARAZI, op. cit., sobre el art. 531 § 2), y por ello, cabe incluso "la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada..." (PALACIO, L.: op. cit., n° 1069). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir "forzosamente" al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso, más cuando el crédito Ejecutado tiene Naturaleza Penal.

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a MARTÍNEZ que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el título ejecutivo que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: "El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (FRANCISCO MARTÍNEZ, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por la Autoridad de Aplicación del CTP como últimos ejemplos podemos mencionar: **Municipalidad De Yerba Buena C/ Molina Azcarate Ladislada Del Puy S/ Apremios (Expte 10668/24) Sentencia N° 340/2025; Municipalidad De Yerba Buena C/ Lampasona Virginia Lucila S/ Apremios (Expte 10770/24) Sentencia N° 85/2025; Municipalidad De Yerba Buena C/ Bulacio Maria Mercedes S/ Apremios (Expte 10774/24) Sentencia N° 103/2025; Municipalidad De Yerba Buena C/ Hill Matthew Paul S/ Apremios (Expte 10778/24) Sentencia N° 354/2025; Municipalidad De Yerba Buena C/ Mendez Luz Del Valle S/ Apremios.- (Expte. N° 10861/24) Sentencia N° 503/2025**

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

Por último, cabe destacar que mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó el criterio antes descrito por este mismo sentenciante, al considerar que: "Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a-quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular.

Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad."

En este caso, el Título Ejecutivo, al tratarse de lo previsto en el Art. 485 Inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial debe contener como mínimo lo siguiente: 1. Nombre o razón social y domicilio del infractor. 2. El importe de la multa aplicada o del daño directo. 3. Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones. 4. Número y fecha de la resolución definitiva. 5. Número y fecha de la sentencia judicial confirmatoria, cuando exista. 6. Lugar y fecha de emisión. 7. Firma del funcionario competente o autorizado. 8. y cualquier otro requisito que establezca la reglamentación.

Del análisis del título ejecutivo con el expediente que tramitó en el Tribunal de Faltas se corrobora que se consigna claramente:

1. Nombre del infractor: LEGUMIT S.R.L, CUIT.: 33-71302030-9.
2. Domicilio: calle General Paz N°1552, San Miguel de Tucumán.
3. Dominio: AA713HB
4. El importe de la multa aplicada: pesos cien mil (\$100.000).
5. La identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones: causa administrativa N° 7203/2021.

6. Fecha de la sentencia: 02/01/2023,
7. El lugar y fecha de emisión: Yerba Buena, 24 de julio de 2024.
8. La firma del funcionario competente: Dr. Horacio Ibarreche, Juez.
9. La notificación al infractor: 15/04/2024..

Ahora bien, del cotejo del expediente administrativo consta que a fs 01 se encuentra el acta de infracción labrada en donde consta la infracción por circular en contramano y conducir en forma peligrosa; en fs. 03/04 consta la notificación practicada en fecha 08/11/2022; en fs. 05 consta resolución de fecha 02/01/23 y en fs 06 consta la notificación de la resolución practicada en fecha 15/04/24.

### **2.3. Conclusión**

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado los análisis de oficio del título ejecutivo, del expediente administrativo, concluyo que debe prosperar la ejecución de la deuda por el capital de la multa.

### **3. INTERESES**

En cuanto se refiere al tipo de interés aplicable, debe aplicarse la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina -art. 768 inc. c CCCN-, desde que la multa quedó firme hasta la fecha del efectivo pago.

### **4. COSTAS**

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

### **5. HONORARIOS**

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular los honorarios profesionales de la letrada interviniente.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38).

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa la abogada apoderada (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$500.000 según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas "Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21" (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18" (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) en concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada Johanna Estefania Mercado Iñiguez.

### **6. PLANILLA FISCAL**

Conforme surge del decreto que antecede, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de \$7.260, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

## **7. RESUELVO**

- 1)** ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Municipalidad de Yerba Buena en contra de LEGUMIT S.R.L, CUIT.: 33-71302030-9 con domicilio real sito en calle General Paz N°1552, San Miguel de Tucumán, por la suma de pesos cien mil (\$100.000), con más los intereses devengados según la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina - art. 768 inc. c CCCN-, desde que la multa quedó firme hasta la fecha del efectivo pago.
- 2)** Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 CPCCTuc).
- 3)** Regular honorarios a la abogada Johanna Estefania Mercado Iñiguez la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución, conforme a lo considerado.
- 4)** Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.
- 5)** Intimar por el plazo de 15 días a LEGUMIT S.R.L, CUIT.: 33-71302030-9 con domicilio real sito en calle General Paz N°1552, San Miguel de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de \$7.260, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

## **HACER SABER.**

*Fdo. Dra. María Teresa Torres de Molina.*

*Juez Provincial de Cobros y Apremios I. P/T.*

**Actuación firmada en fecha 19/05/2025**

Certificado digital:  
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.